



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 367/2024 TAD.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la medida cautelar solicitada por XXX, en representación de la entidad deportiva XXX en el recurso contra la Resolución de 20 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 20 de septiembre de 2024, se recibe escrito presentado por el recurrente con el siguiente contenido:

*“Que se acuerde Como **MEDIDA CAUTELAR URGENTE** que se suspenda provisionalmente la sanción impuesta al Técnico D. XXX consistente en **DOS PARTIDOS DE SANCIÓN**, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes del caso concreto anteriormente expuestas, y todo ello en aplicación del artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF y el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Que el día 24 de septiembre de 2024 se remitió correo electrónico en el que se solicita el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar solicitada en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo al desistimiento señala:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.



3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

No habiendo terceros interesados personados en el procedimiento y no apreciándose ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 94 procede acordar la terminación del procedimiento por desistimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ARCHIVAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO del recurso presentado por Don XXX en representación de la entidad deportiva XXX, contra la Resolución de 20 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

